

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª,
Sentencia de 6 Feb. 2026, Rec. 1106/2024

Ponente: Galindo Gil, María Dolores.

Nº de Recurso: 1106/2024

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:AN:2026:331

24 min

Indemnización de 15.750€ por pena de banquillo

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Administración del Estado. Ministerio de Justicia. Procedencia de indemnización por dilaciones indebidas en la fase de instrucción de unas diligencias previas por los delitos de cohecho impropio y prevaricación, dictándose finalmente sentencia absolutoria. La interesada incurre en un supuesto de desviación procesal al solicitar en sede judicial cantidad distinta, mayor, que la interesada en su reclamación previa, en calidad de resarcimiento de los daños dice haber padecido. Solo cabe constatar la demora apreciada por el Ministerio Fiscal de 3,5 años en la que además, coincide la interesada. "Pena de banquillo", generada por la duración excesiva e injustificada que provoca un daño que no precisa prueba, causalmente imputable a la Administración de Justicia, y que ha de ser indemnizado. Daño al honor no reclamable por esta vía.

La Audiencia Nacional estima en parte recurso contra resolución presunta del Ministerio de Justicia que desestima reclamación para ser indemnizado a cargo del Estado por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, anulándola y reconociendo el derecho a ser indemnizado.

TEXTO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

*Núm. de Recurso:*0001106/2024

*Tipo de Recurso:*PROCEDIMIENTO ORDINARIO

*Núm. Registro General:*08027/2024

*Demandante:*DOÑA Milagrosa

*Procurador:*DOÑA MARÍA JESÚS NOGUEIRA FOS

*Letrado:*DON MANUEL QUINTÁNS QUEIRUGA

*Demandado:*MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.:D^a. MARIA DOLORES GALINDO GIL

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. MARIA DOLORES GALINDO GIL

Madrid, a 6 de febrero de 2026.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado como Procedimiento Ordinario número 1106/2024, seguido a instancia de la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Nogueira Fos, en la representación que ostenta de DOÑA Milagrosa y bajo la dirección letrada de don Manuel Quintans Queiruga contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Ha sido parte demanda, la Administración del Estado -Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes- representada y asistida por el Sr./Sra. Abogado/a del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de julio de 2024, el ahora recurrente, DOÑA Milagrosa, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, por dilaciones indebidas atribuibles a la fase de instrucción de las diligencias previas en el Juzgado instrucción nº 3 de Vigo (PA 2073/2014), por los delitos de cohecho impropio y prevaricación, en la fase de enjuiciamiento por el Juzgado de lo Penal nº 2 (P.A. 51/2022) que fueron remitidas a la Audiencia Provincial donde se celebra el Juicio Oral los días 22 a 30 de mayo de 2023 - ambos incluidos - que dicta Sentencia nº 166/2023 "con todos los pronunciamientos favorables" el día 9 de junio de 2023.

*SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito, por Decreto del/la Letrado/a de la Administración de Justicia de fecha 8 de octubre de 2024, se tuvo por interpuesto el recurso. En el mismo se acordó su sustanciación por las normas del procedimiento ordinario según lo previsto en la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#) (en adelante, [LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#)); se tuvo por personado y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Nogueira Fos en nombre y representación de la parte recurrente, en virtud de designación por *apud acta*, con reclamación del expediente administrativo a la Administración demandada.*

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación fechada el día 11 de febrero de 2025, recibido el expediente administrativo, comprobados los emplazamientos y no concurriendo ninguno de los supuestos del [artículo 51 de la LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#), se acordó dar traslado del mismo a la parte actora para que en el improrrogable plazo de veinte días presentara escrito de demanda, lo que verificó con fecha 21 de febrero de 2025 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó suplicando de la Sala que previa declaración de no ser conforme a Derecho la Resolución impugnada, dicte Sentencia, «(...) es timando la demanda y el reconocimiento del derecho de la actora a ser indemnizada con la cantidad de SETENTA y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (73.275 €), en concepto de funcionamiento anormal/daños morales/dilaciones indebidas.»

CUARTO.- Admitida a trámite la demanda, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24 de febrero de 2025, se acordó dar traslado de la misma, así como del expediente administrativo mediante entrega de original, al ABOGADO/A DEL ESTADO, otorgando plazo de veinte días para su contestación y presentación en su caso, de los documentos en que directamente funde su derecho y las copias preceptivas, trámite que evacuó en escrito presentado ante la Sala el día 23 de marzo de 2025, por el que se opone a la demanda en mérito de los hechos y fundamentos de derecho que quedan allí consignados, suplicando de la Sala que previos los trámites legales, dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

QUINTO.- Pr esentado el anterior escrito, por Decreto del Letrado del Letrado de la Administración de Justicia del día 21 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda con entrega de copia a la parte contraria, al tiempo que se fijó la cuantía del procedimiento en SETENTA y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (73.275 €).

Mediante Auto de 21 de marzo de marzo de 2025, la Sala acordó no haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, declarando las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

SEXTO.- Cu mplidos los trámites legales, se señaló el acto de votación y fallo del presente recurso para el día 3 de febrero de 2026, lo que tuvo lugar efectivamente en el día indicado.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Dolores Galindo Gil, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del proceso: actuación, acto o disposición impugnados.

Integra el objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, sobre el supuesto de dilaciones indebidas referidas atribuibles a la fase de instrucción de las diligencias previas incoadas en el Juzgado instrucción nº 3 de Vigo (PA 2073/2014), por los delitos de cohecho impropio y prevaricación; en la fase de enjuiciamiento por el Juzgado de lo Penal nº 2 (P.A. 51/2022) que fueron remitidas a la Audiencia Provincial donde se celebró el Juicio Oral los días 22 a 30 de mayo de 2023 - ambos incluidos- que dicta Sentencia nº 166/2023 "con todos los pronunciamientos favorables"el día 9 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Argumentos y pretensiones de las partes.

1.- Reclamación Previa.

La parte recurrente se alza contra la desestimación presunta de su reclamación previa de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 18 de enero de 2024 contra el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, como consecuencia de los daños provocados por la actuación del Juzgado de Instrucción nº 3 de Vigo en la investigación de unas diligencias penales seguidas por prevaricación y cohecho impropio (Expediente de responsabilidad patrimonial NUM000).

Refiere en su reclamación que es esposa de don Víctor, encartado en la misma causa penal que se incoa en el mes de octubre de 2014, por los presuntos delitos de "prevaricación, cohecho y otros" (policiales/judiciales previas) relacionadas con la adjudicación del contrato de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza pública de Nigrán, que finalizó con la adjudicación a la sociedad CESPAS el 29 de octubre de 2004, habiendo transcurrido más de 10 años de los hechos, cuando fue citada a declarar a finales del año .

Explica que fueron incoadas diligencias previas en Juzgado instrucción nº 3 de Vigo (PA 2073/2014), remitidas al Juzgado de lo Penal nº 2 (P.A. 51/2022) y, tras declararse incompetente, se reenvían a la Audiencia Provincial donde se celebra el Juicio Oral los días 22,23, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023, que dicta Sentencia nº 166/2023 "con todos los pronunciamientos favorables"el 9 de junio.

Afirma que medio un excesivo lapso temporal desde la adjudicación del contrato, hasta el inicio de la investigación judicial, y el tiempo de la instrucción durante más de 9 años (del 24/04/2014 al 09/01/2024, 9 años + 8 meses, contados desde el inicio investigaciones policiales), un periodo notoriamente desproporcionado, en especial por la naturaleza del caso y sus detalles, que ni siquiera es una causa compleja aún con la excepción de los 8

imputados. Han transcurrido 19 años desde el hecho presuntamente delictivo, la adjudicación contractual (29/10/2004), y más de 9 de instrucción (del 24/04/2014, inicio pesquisas policiales, al 09/01/2024, 9 años + 8 meses), lo que constituiría un escándalo procesal.

Transcribe parte de la sentencia penal absolutoria y subraya que esta expresa que los testimonios que obran en la causa "en modo alguno podría justificar la investigación patrimonial llevada a cabo de los acusados", o que en el juicio la Perito Gracia, refiere que "no se puede determinar que dichas cantidades provengan de CESPA", sin que requiera mayor comentario su informe"; al tiempo que echa por tierra el delito de cohecho, tras la inspección fiscal que padeció tras la revisión de todos los movimientos del periodo 2003/2005 y critica la acusación de la Fiscalía y sus peticiones tanto para acusar como para sobreseer en determinado caso, lo que aparece avalado a su juicio por la sentencia penal.

Su escrito de demandada contiene un Anexo cronológico detallado sobre las dilaciones indebidas, en los siguientes términos:

24/4/2014: inicio de la instrucción mediante Auto de apertura de Diligencias Previas.

20/11/2014: Declaración de Víctor.

26/12/2014: Oposición a la prórroga pedida por el Ministerio Fiscal.

31/12/2017: Auto de archivo para varios de los investigados.

6/6/2017: Auto de limitación máximo de la prórroga a 6/12/2018.

7/3/2018 a 23/10/2018: Emisión del informe pericial del Sr. Pedro Enrique y traslado a las partes el 23/10/2018.

17/4/2019: Desestimación recurso de reforma y subsidiario de apelación contra Providencia de 9/11/2018 que deniega el archivo de la causa penal.

21/4/2020: Audiencia Provincial de Pontevedra desestima el recurso de apelación.

17/9/2019: Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado.

26/9/2019: Auto de apertura de Juicio Oral.

3/11/2020: Acusación del Ministerio Fiscal.

3/11/2021: Traslado acusación.

11/11/2021: Escrito de defensa.

3/12/2021: Remisión de los autos al Juzgado de lo Penal.

9/9/2022: Auto de incompetencia y remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial.

20/9/2022: Recepción de los autos en la Audiencia Provincial PA 61/2022.

18/1/2023: La Audiencia Provincial señala juicio oral los días 13 a 17 de marzo.

22/5/2023 a 30/5/2023: Celebración el juicio.

9/6/2023: Sentencia absolutoria.

La relación así detallada le sirve para afirmar que es evidente que el desarrollo del procedimiento penal, es excesivo, desmesurado, máxime cuando el proceso de investigación no presentaba complejidad especial –declaraciones testificales y la documentación obrante en el Ayuntamiento es lo necesario – sin que sustanciara incidente procesal alguno de relevancia que hubiera podido justificar un entorpecimiento y ello, aun cuando reconoce que existieron múltiples intentos desde su dirección letrada para conseguir el archivo de la causa.

Enfatiza que una duración de tal calibre, le ha provocado un daño moral que concreta en la denominada "pena de banquillo", con titulares en diversos medios y filtraciones de la policía, la Fiscalía o del procedentes del propio Juzgado.

A su juicio, evidenciaría la existencia de las dilaciones indebidas que afirma como sustrato de su pretensión indemnizatoria, que desde la misma Fiscalía se asuma que existió una dilación de 3,5 años, transcribiendo el siguiente particular, *"Se han practicado numerosas diligencias probatorias y ..., numerosos recursos. Ha sufrido paralizaciones a la espera de informes periciales (abril 2015 a 24-09-2018)"*.

Con todo, añade un año más al cómputo de la Fiscalía (1 año + 14 días por el incidente de incompetencia del Juzgado de lo Penal no imputable a las defensas). Total: 5,5 años (excluyendo la demora, por el incidente en el Tribunal Supremo – desistimiento del Ministerio Público tras el recurso de casación-).

Describe la instrucción de las diligencias previas como una artificiosa causa general e inquisitoria, con vulneraciones sistemáticas de los periodos de prórroga, una vez que entró en vigor la [Ley 41/2015, de 5 de octubre \(LA LEY 15162/2015\)](#), de modificación de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#) para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que establece una duración de la instrucción de 6 meses con carácter general y 18 para los casos complejos.

Tras citar diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre el supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y sobre dilaciones indebidas, invoca el [artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales \(LA LEY 16/1950\)](#), en cuanto reconocer a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable" así como, el [artículo 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) que reconocer el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, para advertir que la prueba de la dilación se demuestra con la visión de todo el proceso en el que se ha dictado sentencia 19 años después de los hechos punibles (octubre 2004 a Junio 2023), con 9 años y 8 meses de instrucción, lo que constituye un caso de funcionamiento anormal de manera evidente.

El daño real efectivo y su relación de causalidad lo ilustran solamente los titulares de prensa reflejados anteriormente (*La Fiscalía mantiene su petición de cárcel...; La Fiscalía implacable con los acusados...; La Fiscal mantiene que el contrato de basura de Nigrán fue "amañado"; La Fiscalía mantiene que... se confabularon... con CESPA; La Fiscalía mantiene que percibieron una "mordidas" de..., 7.409 € para Víctor. Este último fue investigado en la operación "Patos"; El M. Público atribuye una mordida de 7.409 € a Víctor., que también estuvo implicado en la operación Patos...*).

Reclama los siguientes daños y según el siguiente desglose,

(i) **Daños morales. Funcionamiento anormal que desborda los límites de la función jurisdiccional. Tres supuestos:**

- Daños morales, por el incidente de la orden de investigación patrimonial con carácter retroactivo ("inquisitio generalis"): 10.000 euros.

- Daños morales por el incidente de mantener la acusación de percibir 7.409 € de CESPA, se asegura en el Escrito de Acusación, cuando constaba fehacientemente una inspección previa de Hacienda que no detectó nada ilegal: 5.000 euros

- Daño genérico consistente en los 9 años de instrucción y un total de 19 años desde los hechos: 6.000 euros.

(ii) Daños derivados de las dilaciones indebidas. CINCO años y medio (66,5 meses): 23.275 euros.

El sumatorio de todas las cantidades hace un total de 44.275,00 euros.

2.- Demanda:

En su escrito de demanda, reproduce lo ya expuesto en la reclamación previa, si bien decide aumentar el importe resarcitorio, alegando que es consecuencia de la actualización de los daños según el informe de International Press Institute 2017 (Análisis de la indemnización por atentados contra el honor en España - UCM-) a la suma de 73.275 euros, correspondiéndose a 23.275 euros por dilaciones y 50.000 euros por daños morales en el honor, anudados a la orden de investigación general el mantenimiento de una acusación por cohecho y el daño genérico por los 9 años de instrucción; repercusión mediática que tuvo el procedimiento penal con daño para el honor de los investigados. La cuantificación expuesta se corresponde con el estudio aportado con la demanda (doc.1) sobre indemnizaciones en caso de daños derivados de la protección que confiere la [LO 1/1982 de 5 de mayo \(LA LEY 1139/1982\)](#) de protección civil del derecho al honor, a la intimidad de la vida personal y familiar y a la propia imagen.

Para finalizar, alega fundamentar su pretensión indemnizatoria en los títulos de imputación que proporcionan los [artículos 121 C.E. \(LA LEY 2500/1978\)](#) y [292 LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#).

3.- La Abogacía del Estado advierte que el importe de la indemnización se ha incrementado en esta sede judicial; Y se opone a la demanda, exponiendo con carácter previo el régimen jurídico que contemplan los [artículos 292 \(LA LEY 1694/1985\)](#) y [293 LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#). Hace una descripción de

los casos de funcionamiento anormal de la Administración y sus requisitos legales, así como el supuesto de dilaciones indebidas destacando que la presente materia es eminentemente casuística y que, si bien procede, lógicamente, atender al criterio manifestado por esta Sala en supuestos similares para orientar el modo de cuantificar una eventual indemnización, ello no implica que puedan desvincularse los conceptos indemnizatorios de los requisitos expuestos; en particular, de la efectividad del daño y de la acreditación de la necesaria relación de causalidad que ha de existir entre éste y la supuesta dilación indebida. Recuerda los diferentes procedimientos seguidos en esta Sala que se anudan al procedimiento penal.

De todo ello resulta que, de un lado, la parte actora no acredita la existencia de dicha relación de causalidad y, de otro, que el cálculo que propone resulta, a todas luces excesivo, ya que la indemnización por daños morales que reclama, cuyos conceptos no resultan admisibles, por referirse a actuaciones encuadradas en el ámbito propio de una instrucción penal (investigación patrimonial y fiscal) y a sus circunstancias (9 años de instrucción y 19 años desde los hechos) queda incluido en las denunciadas dilaciones indebidas.

En consecuencia, concluye que procede desestimar el presente recurso contencioso e imponer las costas a la parte actora.

TERCERO.- Régimen Jurídico de la Responsabilidad de la Administración de Justicia: los supuestos de funcionamiento anormal y error judicial.

1.-La Constitución, después de recoger en el artículo 106.2 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, contempla de manera específica en el [artículo 121 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, recogiendo los supuestos de error y funcionamiento anormal; Y dispone que " Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley".

2.-La remisión a la Ley nos lleva a la [Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 \(LA LEY 1694/1985\)](#), que desarrolla dicha previsión, y en su artículo 292 dispone que: *"1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia , darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.*

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización".

El principio del que se ha de partir, a tenor de este precepto, es que la mera anulación de una resolución no genera, por sí misma, un derecho a la indemnización, sino que será necesario que concurren cuantos elementos son necesarios para conformar la responsabilidad patrimonial.

3.- Cuando el título de imputación es el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia han de englobarse en el mismo aquellas anomalías que, no siendo constitutivas de error judicial, y produciendo daño a las partes procesales o a terceros concernidos, se producen debido a un irregular funcionamiento objetivo -sin que sea necesario dolo o culpa por parte del agente causante- del proceso o en la actividad administrativa que le sirve de soporte. El Tribunal Supremo se refiere en su sentencia de 21 de marzo de 2006 a, *"cualquier defecto en la actuación de los juzgados o tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades".*

A diferencia de la responsabilidad patrimonial de Estado ([artículo 106.2 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)), donde la responsabilidad surge del funcionamiento normal o anormal de la Administración, que provoca un daño antijurídico en

relación de causa efecto, en el caso del Estado Juez la responsabilidad tiene su fundamento en el funcionamiento anormal ([artículo 121 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) y [292 LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#)).

4.-Los elementos que han da darse para poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el título de imputación es el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, son los siguientes: a) La existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente. b) Que se haya producido un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. c) La concurrencia de la oportuna relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el daño causado de tal manera, que éste aparezca como una consecuencia de aquél y por lo tanto resulte imputable a la Administración. d) Que la acción se ejercite dentro del plazo de un año desde que la producción del hecho determinante del daño propició la posibilidad de su ejercicio.

5.-A su vez, esta anormalidad ha de valorarse, con un criterio objetivo, partiendo de una apreciación razonable de los niveles de exigencia que la Administración de Justicia, desde el punto de vista de la eficacia, debe cumplir según las necesidades de la sociedad actual y para alcanzar los cuales los poderes públicos están obligados a procurar los medios necesarios (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 21 Junio 1996, Rec. 5157/1993 (LA LEY 9250/1996)); El Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencia de 11 de noviembre de 1993) señala que "La anormalidad de ese funcionamiento no implica, desde luego, referencia alguna necesaria al elemento de ilicitud o culpabilidad en el desempeño de las funciones judiciales al tratarse de un tipo de responsabilidad objetiva"y que "El concepto de anormalidad en el funcionamiento de la Administración constituye un concepto jurídico indeterminado que debe quedar integrado en función de la naturaleza de los actos emanados de la función y las circunstancias concretas concurrentes en el supuesto enjuiciado".

6.-Venimos recordando que la reclamación patrimonial derivada de error judicial exige a tenor del [artículo 293 de la LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#), una

previa declaración judicial que constate el error. El precepto dispone que: "1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicarán las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. (....)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse".

CUARTO.- Régimen del error: Decisiones jurisdiccionales.

1.-De acuerdo con estas disposiciones, los daños causados por error judicial como por el funcionamiento de la Administración de Justicia dan derecho a una indemnización a cargo del Estado pero la reclamación de estos está sujeta a un tratamiento diferenciado. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo

reconozca (artículo 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985).

2.-Por tanto, es necesario diferenciar si los daños por los que se reclama han sido causados por error judicial o por un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS de 16 de mayo de 2014 (recurso 5768/2011 (LA LEY 55684/2014)), y las que cita de 15 de diciembre de 2.009 y 18 de abril de 2.000 (recursos 289/2.008 y 1.311/1.996)), establece que cuando el perjuicio a indemnizar que se reclama derive de un pronunciamiento emitido por un Juez en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, tanto en la fijación y valoración de los hechos, como en la interpretación y aplicación del derecho, no puede ser cuestionado a efectos de responsabilidad patrimonial dentro del campo del funcionamiento anormal sino que la vía para reclamarlos exige la previa declaración de error judicial, error judicial que no puede declarar esta Sala sino el Tribunal Supremo, que mantiene una interpretación restrictiva del mismo exigiendo una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley, sin que sea suficiente una lícita discrepancia frente al criterio interpretativo sostenido por los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El funcionamiento anormal abarca, por su parte los defectos en la actuación de los juzgados y tribunales concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades y que abarca las irregularidades cometidas en el procedimiento judicial como dilaciones indebidas, falta de ejecución de resoluciones judiciales, irregularidades en las notificaciones, pérdida o deterioro de objetos en depósito etc.

QUINTO.- Resolución del caso planteado: daños en el honor y daños derivados de dilaciones indebidas.

1. Expuestos los términos en los que ha quedado planteado el debate entre los intervinientes en el proceso, la cuestión controvertida suscitada se concreta en determinar, de un lado, si ha mediado un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia concretada en la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación de la instrucción de la causa penal; su fase de juicio oral y su traslado al Tribunal Supremo para resolver el recurso de casación presentado por el Ministerio Fiscal del que posteriormente desistió y en segundo término y daños al derecho al honor de la parte recurrente y en segundo término, cuál sería la cuantía indemnizatoria que daría satisfacción plena al principio de plena indemnidad, en el supuesto de concluir en sentido afirmativo al anterior planteamiento.

Con carácter previo, convendrá advertir que esta Sala y Sección se ha pronunciado sobre la controversia suscitada por la parte recurrente en el presente recurso, al resolver los Procedimientos Ordinarios números 1105/2024 (Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2025) y 1102/2024 (Sentencia de 27 de noviembre de 2025), en los que las partes recurrentes habían sido acusados en el mismo procedimiento penal; concretamente, en el último de los indicados, el esposo de la aquí actora.

Pues bien, por exigencias del principio de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley ([arts. 9.3 \(LA LEY 2500/1978\)](#) y [14 C.E. \(LA LEY 2500/1978\)](#)), traeremos a esta resolución y a modo de fundamento del fallo, lo razonado en aquellas, habida cuenta que además de lo hasta ahora dicho, coinciden en los tres procedimientos el letrado que asume la dirección técnica de las partes, coincidiendo por ello, no solo los hechos, las pretensiones ejercitadas, el título de imputación en que se sustentan y la causa petendi.

En aquellos como sucede en el presente recurso, la parte recurrente incurre en un supuesto de desviación procesal al solicitar en esta sede cantidad distinta -mayor- que la interesada en su reclamación previa, en calidad de resarcimiento de los daños dice haber padecido.

En efecto, «(...) la reclamación efectuada en vía administrativa y la demanda difieren en las sumas reclamadas, apartándose esta última de la cuantificación original del daño que se reclamaba, de forma contraria a la técnica del recurso contencioso-administrativo, que pretende la revisión de una actuación previa, en orden a verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Por ello, con carácter general no cabe la modificación de la pretensión deducida en vía administrativa, para incrementarla, como pretende el demandante, sin justificación alguna.

En efecto, habrá desviación procesal cuando "se formulan nuevas pretensiones o cuando se reforman, alteran o adicionan al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1037/2022 de 19 julio 2022, Rec. 17/2021 (LA LEY 156084/2022); Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia 1226/2020 de 30 septiembre 2020, Rec. 2432/2019 (LA LEY 129173/2020)). No se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan de la misma causa de pedir, aunque tales consecuencias o efectos hayan disminuido o aumentado cuantitativamente por razón del tiempo que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda (Doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 4ª, S 11-12-2019, nº 1696/2019, rec. 6651/2017); O cuando se produce una "concreción del quantum indemnizatorio", para lo que se ha de valorar la relación de dicha cantidad con la causa de pedir a que se refiere la reclamación inicial, y la razón de esa modificación.

En este caso, los daños se han aumentado significativamente sobre la base de una nueva ponderación, lo que no es admisible por comportar una alteración de la causa de pedir, basada en una nueva estimación, ajena a los criterios inicialmente manejados.»

2.Ta l como razonamos en aquellas Sentencias,

«2. La resolución del recurso, debe partir del hecho de que la reclamación original, de la que se hace eco la demanda, con las precisiones apuntadas, reseña dos tipos de daños: los derivados del propio proceso y la imputación penal, de carácter mediático por concernir a varios políticos locales; y los daños que se asocian a la llamada "pena de banquillo", es decir, el padecimiento que comporta una causa penal que se extiende en el tiempo más allá de lo razonable, provocando un sufrimiento moral que no precisa prueba, y se vincula en la jurisprudencia no al hecho del propio proceso (consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva -[artículo 24 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)-) sino al hecho de su duración injustificada más allá de lo razonable y lo requerido por las características de la causa en cuestión. El planteamiento es el mismo que se realizó en el PO 1105/2024 (sentencia de 13 de noviembre de 2025 , anotada), y debe resolverse siguiendo la fundamentación de esta sentencia.

3.- En el primer caso, los daños que se dicen provocados en el honor del demandante son consecuencia del propio proceso, y no son indemnizables, como tampoco lo son en el marco del [artículo 292 LOPJ \(LA LEY 1694/1985\)](#) los daños generados por la repercusión social y mediática que tiene el propio proceso, que pueden resultar de otro derecho fundamental cual es el derecho a recibir y transmitir información veraz ([artículo 20.1.d\) CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)), cuya colisión con el derecho al honor ([artículo 18.1 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)) encuentra sus límites, protección y reparación a través de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen \(LA LEY 1139/1982\)](#).

4.- Sentado lo anterior, resulta patente que no cabe cuestionar a través de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal ni las decisiones jurisdiccionales que decidieron mantener una investigación concreta, ni las que acordaron la prórroga de la misma, o los daños mediáticos con origen en la existencia del propio proceso (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 20 septiembre 2023, Rec. 1417/2022 (LA LEY 229020/2023)FD 3º.3), tal y como hemos razonado.

Los primeros encuentran su cauce a través de la vía del artículo 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985), en su caso, que no ha sido la vía elegida por el demandante, y por consiguiente la reclamación de ese daño moral en el honor e imagen no resulta de abono por medio de este recurso. Si lo que se cuestiona es la actuación de un determinado órgano judicial, en las decisiones adoptadas en un procedimiento penal, que la decisión sea acertada, o no, no conforma un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, atribuible a un conjunto orgánico de personas y medios, sino a un supuesto de discrepancia con resoluciones jurisdiccionales que pudieron ser impugnadas en caso de desacuerdo a través de los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico. No estamos en tal caso ante un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino ante un supuesto de error judicial, en su caso, que debió combatirse a través del cauce del artículo 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985), tras agotar los recursos pertinentes, en el plazo de tres meses desde la decisión judicial (de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1206/2025 de 2 septiembre 2025, Rec. 3/2023 (LA LEY 288382/2025)).

Esta declaración de error no puede ser realizada en esta sede contencioso-administrativa a través del presente recurso. Por el contrario, el régimen de responsabilidad patrimonial regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) (artículos 292 (LA LEY 1694/1985) y 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985)) exige promover una demanda de error judicial ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el plazo sustantivo de caducidad de tres meses (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1127/2025 de 11 septiembre 2025, Rec. 47/2024 (LA LEY 288968/2025); Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 894/2025 de 1 julio 2025, Rec. 42/2024 (LA LEY 190380/2025)), o bien un recurso extraordinario de revisión ante esa misma Sala, tras lo cual, en caso de estimación de la pretensión, el interesado ha de dirigir nueva reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Justicia en el plazo de un año, donde se ventilará si concurren los presupuestos legales de la responsabilidad.

6.- Cuestión distinta, es la atinente a las dilaciones indebidas, que pueden dar lugar a un supuesto de responsabilidad del artículo 292 LOPJ (LA LEY 1694/1985), siempre que además del funcionamiento anormal podemos comprobar que existe un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, en relación de causa efecto con el funcionamiento anormal, que se efectivo, evaluable y residenciable en la esfera jurídica del reclamante.»

SEXTO.- Dilaciones indebidas: Examen de acuerdo con la doctrina.

1.-El Tribunal Supremo viene entendiendo que la expresión "sin dilaciones indebidas" empleada por el artículo 24.2 CE (LA LEY 2500/1978) hace referencia a un concepto indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo en función de sus propias y específicas dificultades, el interés que en aquél arriesga el recurrente, su conducta procesal así como la conducta de las autoridades que intervienen en el proceso.

Por otra parte, este derecho se vulnera tanto cuando el tiempo invertido en resolver definitivamente un litigio supera lo razonable, como cuando exista una paralización del procedimiento que por su excesiva duración esté igualmente injustificada y suponga ya, por sí, una alteración del curso del proceso que afecte a bienes jurídicos que este derecho protege. Así, por referencia a los periodos de inactividad procesal el Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de enero de 2012 (rec. 921/2010 (LA LEY 3771/2012)) afirmó que, "Es de advertir que ni siquiera cabe acogerse a la duración global del procedimiento para eludir el estudio pormenorizado de las actuaciones judiciales a las que se imputan las dilaciones indebidas, que en el caso concreto podrían estar justificadas por determinadas circunstancias concurrentes, a lo que es de añadir que es preciso localizar las concretas dilaciones indebidas pues solo éstas son susceptibles de indemnización y no la duración total del procedimiento".

En el sentido expresado, la sentencia de este Tribunal de 9 de octubre de 2012 (recurso de casación 795/07 (LA LEY 151898/2012)) puntualiza que *"... la imputación del perjuicio a un acto judicial equivocado es precisamente, según una muy consolidada jurisprudencia, el criterio central para distinguir el error judicial del mero funcionamiento anormal de la Administración de Justicia: mientras que éste se refiere genéricamente a las irregularidades y deficiencias en que pueda incurrir el servicio público de la justicia, aquél consiste específicamente en actos judiciales"*.(Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 15 Junio 2015, Rec. 2309/2013 (LA LEY 80399/2015)).

2.- Este Tribunal (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 12 mayo 2011, rec. 398/2009 (LA LEY 75328/2011)) ha repetido en ocasiones anteriores que el demandante, por su condición de imputado, debía soportar las consecuencias naturales del proceso, pero no los casos de funcionamiento anormal, siendo las dilaciones indebidas un caso típico de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 9 septiembre 2021, Rec. 1688/2019 (LA LEY 158259/2021), FD 8º). Ahora bien, la parte actora, precisamente por su posición institucional en el procedimiento, tenía la carga de llevar al Tribunal a través de las correspondientes alegaciones y pruebas la convicción acerca de la existencia de las dilaciones indebidas que denunciaba. Repárese en que el Tribunal ha de juzgar dentro de los límites de lo alegado y probado por las partes. Incidiendo en la misma materia, también hemos señalado que la prueba ha de versar sobre lo alegado, de tal modo que carecería de sentido aportar al proceso una copiosa prueba documental si previamente no se ha cumplido con la carga de detallar en las alegaciones los hechos constitutivos de las dilaciones indebidas. Y es que, como es sabido, la existencia de dilaciones indebidas en el proceso depende de una serie de factores que ha sido desarrollada en la doctrina jurisprudencial, de tal modo que resulta ineludible para la parte actora hacer un estudio pormenorizado de las actuaciones judiciales para detectar los posibles períodos de inactividad o paralización procesal o de aquellas otras circunstancias que hayan podido contribuir a justificar o agravar retrasos excesivos en la sustanciación del pleito, y ello porque pudieran concurrir circunstancias más o menos extraordinarias que explicasen en el caso una tardanza que prima facie

resultara fuera de toda norma (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 19 octubre 2015, Rec. 1453/2014 (LA LEY 147890/2015), Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 24 enero 2012, Rec. 921/2010 (LA LEY 3771/2012)).

3.-Es por ello que el demandante soporta aquella carga de estudio en detalle de las actuaciones judiciales, que se desdobra ya en el seno del recurso contencioso-administrativo en las facetas alegatoria y probatoria, pues ha de trasladar al Tribunal las vicisitudes procesales que ponen de manifiesto las dilaciones indebidas y además ha de probar lo alegado.

En la sentencia de 13 de noviembre de 2025 la Sala subrayaba que, «El estudio de las actuaciones que muestra el demandante se corresponde solo parcialmente con lo acaecido, tal y como denuncia la Abogacía del Estado, manteniendo que la causa era compleja y afectaba a una pluralidad de personas -9- con delitos que requieren una investigación de la gestión (conforme exige el artículo 324 LECr para considerar compleja una causa penal), y que la instrucción permaneció activa, con la salvedad de los 3,5 años que reconoce el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, durante el periodo de tiempo en que se instó un informe pericial, que demoró la causa, entre el mes de abril de 2015 y septiembre de 2018, cuando finalmente el informe se puso a disposición de las partes.»

4.-En efecto, en dicho procedimiento PO 1105/2024 la Abogacía del Estado había explicado,

«(...) las paralizaciones que defiende el demandante no se han producido, ya que, de un lado, se trataba de una causa compleja - que justificaría el tiempo de instrucción- puesto que en la Sentencia 166/2023 constan 9 procesados y además se practicaron numerosas pruebas como son interrogatorio de los 9 investigados, testificales, periciales, etc."

"... no resulta verosímil la paralización del procedimiento judicial durante los periodos señalados por el reclamante en su escrito dado que del testimonio de

las actuaciones judiciales se desprende que durante los mismos la causa estuvo activa. A modo de ejemplo, en el primer período que el reclamante refiere, que abarca desde el 20 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2015 no es cierto que únicamente se haya llevado a cabo una prueba consistente en la declaración del demandante. Al contrario, en este período se han llevado a cabo numerosos trámites y diligencias probatorias, entre los que se incluyen:

el auto de 1 de diciembre de 2014, por el que se procede al nombramiento de un perito judicial.

la declaración del investigado D. Marcos el 3 de diciembre de 2014.

la declaración de D. Mario y D. Germán el 17 de diciembre de 2014.

la declaración de D. Demetrio el 18 de diciembre de 2014.

la diligencia de ordenación de 20 de enero de 2015 por la que se acuerda la entrega de documentación a la perito judicial D^a Aurelia.

la declaración del investigado D. Nicanor el 4 de febrero de 2015.

la resolución del Magistrado-Juez del 13 de marzo de 2015 solicitando a la Guardia Civil la averiguación del titular de un número de cuenta bancaria."

5.-Del mismo modo, se razonaba que, "A su vez, el demandante imputa a la organización la demora en la remisión de las actuaciones al órgano competente, ya que el procedimiento abreviado se remitió al Juzgado de lo Penal en lugar de remitirlo a la Audiencia Provincial, que era el órgano realmente competente para el enjuiciamiento. Pues bien el tiempo que la causa permaneció en el Juzgado de lo Penal no puede considerarse un supuesto de funcionamiento anormal, porque el declarar un órgano u otro competente remitiendo al mismo lo actuado para el enjuiciamiento es una decisión judicial que, en caso de discrepancia, puede combatirse por medio de los recursos jurisdiccionales, de ahí, que el tratamiento que merece este incidente de competencia no es el de un funcionamiento anormal atribuible a la organización o a la oficina judicial que da soporte a la actividad judicial; sino que debió plantearse como un caso del artículo 293 LOPJ (LA LEY 1694/1985), de acuerdo con la doctrina expuesta".

"5.- Finalmente, se imputan dilaciones a la actuación de la Audiencia Provincial, por la demora en el señalamiento del juicio oral, pero tales demoras aparecen justificadas, de acuerdo con el informe del Letrado de la Administración de Justicia que obra en el expediente de fecha 28 de mayo de 2024 (folio 29 expediente 5.4). En dicho informe se explican las vicisitudes procesales del procedimiento seguido ante la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 5ª), entre las que destaca que el PA 63/2022 se incoó el día 20/9/2022, se promovió incidente de nulidad de actuaciones con fecha 26/9/2022 por una de las partes, que fue inadmitido, posteriormente se formuló recurso de reposición, que fue desestimado el día 17/1/2023 y ese mismo día se señaló el juicio oral el 13-17 de marzo; pedida la suspensión por una de las partes se cambió el señalamiento el día 20/1/2023 para el siguiente 22 a 30 de mayo, pronunciándose la sentencia el día 9 de junio.

Como se ve la causa no permaneció paralizada, sino que se sustanció en función de las incidencias, recursos y suspensiones que plantearon las partes acusadas. No se advierten paralizaciones o demoras sin justificación, sino un conjunto de incidencias seguidas a instancia de las partes que, siendo atendidas de forma adecuada, fueron las que exigieron una previa resolución antes de llevar a efectos el señalamiento de la vista para enjuiciamiento".

6.-Ex puesto lo que antecede, hemos de concluir - tal cual hicimos en aquellos procedimientos ya fallados - que tan solo cabe constatar la demora apreciada por el Ministerio Fiscal, es decir, 3,5 años en la que además, coincide la parte actora.

Y ello porque, siguiendo la jurisprudencia consolidada, esta "pena de banquillo", generada por la duración excesiva e injustificada, provoca un daño que no precisa prueba, causalmente imputable a la Administración de Justicia; y, por lo tanto, ha de ser indemnizado, de acuerdo con los criterios que mantiene la Sala en un total de 15.750 euros, suma actualizada, que no devengará por ello intereses legales.

Esta suma constituye una deuda de valor, que considera el daño al tiempo de la lesión, de ahí que si se concede actualizada no sea necesario la aplicación de intereses de actualización en orden a lograr la integra reparación (artículo 34.3 Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LA LEY 15011/2015), Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 29 de marzo 1999, Rec. 8172/1994 (LA LEY 6708/1999)), sin perjuicio de los que pudieran

establecerse en ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 106.2 LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#).

SÉPTIMO.- Costas Procesales.

Debe estimarse parcialmente el recurso, sin condena en las costas causadas, de acuerdo con la norma general que establece el [artículo 139.1 \(LA LEY 2689/1998\)](#), segundo de la [LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#), ya que no apreciamos que existan motivos para apartarnos de la regla general que impone el precepto.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **DOÑA Milagrosa** contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (Expt. de responsabilidad patrimonial NUM000).

2.- ANULAR la resolución presunta impugnada por no ser conforme a Derecho.

3.- RECONOCER EL DERECHO de **DOÑA Milagrosa** al abono de la cantidad de 15.750 euros en concepto de daños por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, suma actualizada, sin perjuicio de los intereses que puedan devengarse de acuerdo con lo establecido en el [artículo 106.2 LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#).

4.-Sin imposición de costas causadas en el presente recurso en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**, que deberá prepararse ante esta Sala en el **plazo de treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LA LEY 2689/1998)**, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la **Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985)**, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.